



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

***Grupo 7 - Industria Química, del Medicamento,
Farmacéutica, de Combustible y Anexos***

Subgrupo 06 - Caucho, recauchutaje

Decreto N° 69/006 de fecha 9/03/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 69/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Marzo de 2006

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines", Subgrupo 06 (Caucho-Recauchutaje) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 9 de febrero de 2006 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el 8 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 8 de diciembre de 2005 en el Grupo Núm. 7 (Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y afines), Subgrupo 06 (Caucho-Recauchutaje), que se publica como anexo del presente Decreto, regirá con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el referido Subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI;
DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 9 de febrero de 2006, reunido

el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "INDUSTRIA QUIMICA, DEL MEDICAMENTO, FARMACEUTICA, DE COMBUSTIBLE Y AFINES", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes y Lic. Lucía Pérez, el Delegado Empresarial: Dr. Pablo Durán y el Delegado de los Trabajadores: Sr. Raúl Barreto.

ACUERDAN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo el acuerdo del subgrupo 06 "Caucho-Recauchutaje", que regulará las condiciones laborales e incrementos salariales de las empresas que componen el sector recauchutaje, suscrito el día 8 de diciembre de 2005, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 8 de diciembre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines" Sub Grupo No. 6 "Caucho -Recauchutaje" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Carolina Vianes y Lic. Lucía Pérez, delegados del sector trabajador, Dionisio Vivián, Pablo Silvera, Ricardo Alfaro y los delegados del sector empresarial Sr. Hamlet Luz y Dr. Igor Ducrocq.

ACUERDAN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de verificación de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio del año 2006 -un año-, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1 de julio de 2005 y el 1 de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector recauchutaje.

TERCERO: Ajuste salarial del 1 de julio de 2005: Se establece que todo trabajador percibirá sobre su salario líquido vigente al 30 de junio de 2005, entendiéndose por tal, aquel que resulta de deducir al nominal los aportes

de la seguridad social y el I.R.P., comprendiendo las partidas reguladas por vigentes disposiciones legales y excluidas partidas variables y presentismo, un aumento salarial del 9.13% resultante de la acumulación de los siguientes conceptos:

A) un porcentaje por concepto de inflación pasada equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del período 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 del 4,14%.

B) un porcentaje por concepto de inflación proyectada o esperada para el semestre comprendido entre el 1 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005 del 2.74%. Dicho porcentual surge de promediar los indicadores establecidos en las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo.

C) un porcentaje por concepto de recuperación del 2%.

A aquellos trabajadores que en el período 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005 hubieran percibido aumentos salariales, se les podrá descontar del porcentaje de aumento establecido, el porcentaje equivalente al aumento recibido hasta un máximo del 4.14% (porcentaje equivalente al IPC del período considerado).

CUARTO: Salarios mínimos: Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula anterior, podrá percibir menos de los siguientes mínimos: nominales por categoría a regir desde el 1 de julio de 2005:

Categoría	\$
Aprendiz	17,5
Peón	20,4

Peón Calificado - Es quien realiza alguna de las tareas que desempeñan los operarios a, b, c, con eficiencia y rapidez.	24
Operario a) Es el trabajador que se desempeña en el sector de inspección, raspado, y preparado de cascos, realizando todas las tareas del mismo.	27
Operario b) Es quien se desempeña en el sector de preparación y colocación de banda de rodamiento y de lateral.	27
Operario c) Es quien se desempeña en el sector de vulcanización e inspección final, realizando todas las tareas del mismo.	27

Medio Oficial - Es aquel trabajador que realiza todas las tareas de dos sectores cualesquiera.	30
Oficial - Realiza las tareas de los tres sectores.	36
Oficial de mantenimiento	36

QUINTO: Ajuste a regir a partir del 1 de enero de 2006.- El ajuste a regir a partir del 1 de enero de 2006 sobre el salario líquido de los trabajadores conforme al criterio esgrimido, surgirá de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo estimada o esperada para el semestre 1 de enero de 2006 y el 30 de junio de 2006. Dicho porcentual surgirá de promediar los criterios fijados a tales efectos en las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser convocado, de entenderse pertinente el Consejo de Salarios, a los efectos de su cuantificación.

B) un porcentaje por concepto de recuperación del 2%.

SEXTO: Correctivo.- Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real del período julio de 2005 a junio de 2006 en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados para igual período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

- 1) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1 de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.
- 2) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se descontará en oportunidad del acuerdo a regir al 1 de julio de 2006.

SEPTIMO: No está comprendido en el presente el personal de Dirección conforme a la legislación vigente.

OCTAVO: Durante la vigencia de este convenio, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector, no realizarán acciones gremiales de fuerza de ningún tipo, referidas a mejoras salariales o aumentos de cualquier naturaleza que queden alcanzados y comprendidas en el objeto del presente acuerdo e instancia de Consejo de Salarios. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por el PIT-CNT.

NOVENO: Las partes acuerdan que en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, los involucrados

agotarán las instancias de diálogo a los efectos de encontrar soluciones al mismo y en caso de mantenerse diferendos, se someterá el mismo al Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo 6 "Caucho - Recauchutaje".

DECIMO: Las partes convienen que en caso de duda, insuficiencia, oscuridad o diferencia en la interpretación de cualquiera de las cláusulas del presente convenio, las mismas se resolverán por el Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo 6 "Caucho- Recauchutaje".

Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.

